

GACETA OFICIAL



Año XXVII

PANAMÁ, LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5837

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 19 N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 169, de 11 de Septiembre de 1930	20463
Resolución número 170, de 11 de Septiembre de 1930	20463
Resolución número 172, de 12 de Septiembre de 1930	20463

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 52 de 1930, de 25 de Julio, sobre reglamento interno del Hospital Santo Tomás	20463
Decreto número 55 de 1930, de 25 de Julio, por el cual se llena una vacante en el Departamento de Higiene y Salubridad Pública	20467
Decreto número 56 de 1930, de 25 de Julio, por el cual se llena una vacante de Enfermera en el Hospital Santo Tomás	20467

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución número 70, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 71, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 72, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 73, de 15 de Julio de 1930	20467

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención	20467
Solicitud de registro de patente de invención	20467

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Candao que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929

PROVINCIA DE COCLÉ

Candao que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 169.—Panamá, 11 de Septiembre de 1930.

Vecinos del Distrito de Las Palmas solicitan de este Despacho que el Poder Ejecutivo les rebaje a Catalino Chong y a Len Chan el nuevo gravamen sobre venta al por menor de artículos extranjeros.

Para resolver se considera que, según el artículo 2º de la Ley 51 de 1914, el impuesto en referencia debe ser graduado y fijado por una comisión llamada Junta Calificadora del Comercio al por menor, compuesta de la manera que indica el mismo artículo. Contra las decisiones de tal Junta existen los recursos de reclamación ante la misma y de apelación para ante el Gobernador respectivo, según rezan los artículos 7º y 8º de la citada Ley 51.

Ahora bien, como el artículo 13 de la tantas veces referida Ley 51 de 1914, dispone que el catastro definitivo de la contribución sobre venta al por menor de artículos extranjeros se forme de acuerdo con lo resuelto por las Juntas o por los Gobernadores cuando se haya reclamado y como no se ha instituido ningún recurso para ante el Poder Ejecutivo, hay que concluir que las decisiones de las expresadas Juntas y de los Gobernadores expedidas en esta materia son concluyentes y no pueden ser posteriormente modificadas por ningún otro funcionario.

También se tiene en cuenta para resolver que, por su naturaleza, no es este asunto de la competencia de la Secretaría de Gobierno y Justicia sino de la de Hacienda y Tesoro.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 170.—Panamá, 11 de Septiembre de 1930.

Vista la renuncia del cargo de Gobernador de Los Santos que en

telegrama del 12 de los corrientes ha presentado a este Despacho el señor Isaac Moreno,

SE RESUELVE:

No aceptarla y antes bien, se le excita para que continúe desempeñando dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 172.—Panamá, 12 de Septiembre de 1930.

Tomás Pérez compareció el 7 de Julio último ante el Alcalde de Natá a presentar un denuncia por lesiones que le causara José María Tenorio en el lugar de la Yeguada de Quije, del citado Distrito.

El nombrado Jefe de Policía acogió el denuncia, tomó declaración a Margarito Vargas e indagó al acusado, quien acto seguido nombró defensor y por conducto de éste, presentó recusación contra el funcionario citado, pero antes de decidir tal recusación resolvió que el caso es de competencia del Poder Judicial, por haber sido la incapacidad del acusado de ocho días, según dictamen médico, resolución que fue aprobada en segunda instancia por el Gobernador de Coclé. No satisfecho el abogado de José María Tenorio con ese desenlace, solicitó la revisión de este negocio por el Poder Ejecutivo en la diligencia de notificación de la resolución de segunda instancia, motivo por el cual ingresó a esta Secretaría el expediente respectivo.

Para fallar acerca del mérito del recurso extraordinario de que se trata se tiene en cuenta el artículo 170 del Código Administrativo, que dice así:

"El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia."

No habiéndose interpuesto el recurso a que se alude en los términos exigidos en la ley, según se desprende de lo dicho,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto; en consecuencia, cúmplase lo resuelto en el por las autoridades inferiores.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

DECRETO NUMERO 52 DE 1930

(DE 23 DE JULIO)

sobre reglamento interno del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento interno para el Hospital Santo Tomás:

CAPITULO I

Deberes del Cuerpo Médico

1º Todo el personal médico del Hospital Santo Tomás será nombrado por medio de decretos ejecutivos mediante la recomendación del Jefe del Departamento de Beneficencia.

2º El servicio médico-quirúrgico se dividirá a partir de la vigencia de este reglamento en cinco secciones, así:

- Sección de Medicina General,
- Sección de Cirugía General,
- Sección de Obstetricia,
- Sección de Organos de los sentidos,
- Sección de Roentgenología, Fisioterapia y Radiología.

Estas secciones estarán subdivididas a su vez en las siguientes clínicas o servicios para tratamientos de enfermos hospitalizados:

- Clínica de Medicina General,
- Clínica de Pediatría y Enfermedades Infecto-contagiosas,
- Clínica de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas,
- Clínica de Cirugía General,
- Clínica de Vías Urinarias y Sifilografía,
- Clínica de Organos de los Sentidos,
- Clínica de Obstetricia,
- Clínica de Roentgenología, Fisioterapia y Radiología.

El laboratorio y los siguientes dispensarios o servicios para el tratamiento de enfermos no hospitalizados: Dispensario General, Antivenéreo, de Ginecología, de Organos de los sentidos, Dental, Pre y Post-natal y de Pediatría.

3º La Sección de Medicina General tendrá bajo su dependencia las Clínicas de Medicina General, Pediatría y Enfermedades Infecto-contagiosas, de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas, el Laboratorio y el Dispensario General y de Pediatría.

4º La Sección de Cirugía General se compondrá de las Clínicas de Cirugía General, Vías Urinarias y Sifilografía y de los Dispensarios Antivenéreo y de Ginecología.

5º La Sección de Organos de los Sentidos se compondrá de la Clínica de esta especialidad y de los dispensarios de Organos de los Sentidos y Dental.

6º La Sección de Obstetricia se compondrá de la Clínica de Obstetricia y del Dispensario Pre y post-natal.

7º La Sección de Roentgenología

se compondrá de la Clínica de Roentnología existente y de las Clínicas de Fisioterapia y Radiología que se han de fundar en el futuro.

8º El personal de la Sección de Cirugía General se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica de Cirugía general, de un Jefe de Clínica de Vías Urinarias y Sifilografía, de los Asistentes de Clínica, de los Internos, de las Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

9º El Personal de la Sección de Medicina General se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica de Medicina General, de un Jefe de Clínica de Pediatría y Enfermedades Infecciosas, de un Jefe de Clínica de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas, de un Jefe de Laboratorio, de un Médico del Dispensario General y de los Asistentes de Clínica, Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

10. El Personal de la Sección de Organos de los Sentidos se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica y el Dispensario de estas especialidades, de un Dentista Jefe del Dispensario Dental, y de los Asistentes de Clínica, Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

11. El Personal de la Sección de Roentnología, Fisioterapia y Radiología se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo todas las Clínicas de la Sección, de un Asistente y de los Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

12. El Personal de la Sección de Obstetricia se compondrá de un Jefe de Sección, encargado de la Clínica respectiva, de un Asistente y de los Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

CAPITULO II

De los Jefes de Sección

13. Para ser nombrado Jefe de Sección se necesita haber ejercido las funciones de Jefe de Clínica de este Hospital durante dos años, por lo menos.

14. Los Médicos Jefes de Sección en las Clínicas directamente a su cargo, tendrán la inmediata dirección del tratamiento de los enfermos que en ellas se atienden, examinando personalmente a cada nuevo enfermo que ingrese, dentro de las primeras veinticuatro horas, o inmediatamente si el caso así lo requiere; y haciendo anotar en seguida los datos correspondientes en la cuadrícula o informe clínico; darán instrucciones a los Asistentes o Internos acerca del tratamiento necesario en cada caso, de los servicios que ellos deben prestar, del proceso operatorio y demás medidas que el caso requiera.

15. Tomarán cuenta diaria de la marcha de las otras clínicas y dispensarios de su Sección y cuidarán de que el trabajo profesional de los Jefes de Clínicas se lleve a cabo con exactitud y ordenamiento, de acuerdo con los auxilios profesionales de la época.

16. Vigilarán por la sanidad y condiciones generales de las salas que les correspondan, por la conducta de los Enfermeras y Pupilas, la calidad de los alimentos que se suministran a los pacientes, la cantidad y calidad de medicinas y demás servicios de su Sección, y todas las demás cuestiones relacionadas con el buen manejo de su departamento.

17. Mensualmente y cada vez que el caso lo requiera, rendirán al Superintendente del Hospital, informes que cubran, especialmen-

te, todos aquellos puntos que haya necesidad de corregir o reformar en su departamento, a fin de que sea mayor su eficiencia. Para llevar a cabo su trabajo de una manera satisfactoria, se les exite que visiten diariamente la Institución cuando menos de las 8 a las 11 de la mañana, y que ejecuten durante ese tiempo todas las obligaciones arriba mencionadas. En casos de emergencia podrá llamárseles para que acudan al Hospital a cualquier hora del día o de la noche.

18. El Poder Ejecutivo designará a tres de los Jefes de Sección del Hospital Santo Tomás para que formen una Junta que se denominará "JUNTA ASESORA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS", cuyas funciones serán: 1º Dirigir la marcha médico-quirúrgica del Hospital y hacer promulgar por el Superintendente las medidas que se toman a este respecto; 2º Ejercer las funciones de Junta Disciplinaria en todo lo que se reco en la ética profesional del Cuerpo Médico y del Cuerno de Enfermeras del Hospital, dictando las medidas del caso e indicando las sanciones a que haya lugar, las que serán puestas en ejecución por el Superintendente; 3º Reunirse una vez por semana, en sesión ordinaria, para tratar de los asuntos generales aquí expresados, en asocio del Superintendente, y cada vez que algún caso extraordinario lo exija; 4º Asesorar al Superintendente en todo lo posible para asegurar la buena marcha de la Institución, tanto en lo médico-quirúrgico como en lo administrativo. El Jefe del Departamento de Beneficencia podrá formar parte de la Junta Asesora del Hospital y las decisiones de ésta serán revisables por el Poder Ejecutivo.

19. Los miembros de la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás, tendrán una remuneración de B. 10.00 cada uno, por cada sesión ordinaria.

CAPITULO III

De los Jefes de Clínica

20. Para ser nombrado Jefe de Clínica se necesita haber ejercido las funciones de Médico Asistente en este Hospital, durante dos años por lo menos.

21. Los Médicos Jefes de Clínica tendrán la inmediata dirección de la que les corresponda y el tratamiento de los enfermos que a ella ingresen, examinando personalmente a cada nuevo enfermo dentro de las primeras veinticuatro horas, o inmediatamente si el caso así lo requiere; darán instrucciones a los Asistentes o Internos acerca del tratamiento necesario en cada caso, de los servicios que ellos deben prestar, del proceso operatorio y demás medidas que el caso requiera. Vigilarán la sanidad y condiciones generales de las salas que les correspondan, la conducta de las Enfermeras y demás personal subalterno; fijarán la dietética correspondiente a cada enfermo y todo lo relacionado con el buen manejo de su departamento. Darán cuenta de su actuación al respectivo Jefe de Sección, y para llevar a cabo su trabajo de manera satisfactoria, visitarán diariamente la Institución cuando menos de 8 a 11 a. m. y de 3 a 9 p. m. Estarán obligados a prestar sus servicios a cualquier hora que para ello sean notificados por los Asistentes, Internos o Enfermeras del Servicio Nocturno.

CAPITULO IV

De los Médicos Asistentes

22. Nadie podrá ser nombrado Médico Asistente sin que haya prestado, por lo menos, durante dos años, servicio interno en este Hospital.

23. Cada uno de los Médicos Asistentes, acompañado de su Interno y por la Enfermera de la Sala, visitará cada día uno por uno a todos los pacientes de sus salas, comenzando exactamente a las 8 de la mañana y repitiendo esa visita tantas veces al día cuantas sea necesario para asegurar el servicio satisfactorio y eficiente.

24. Los Médicos Asistentes tendrán control profesional sobre las salas que les asignen los Jefes de Sección, y como Ayudantes de los Jefes de Clínica, seguirán en un todo las instrucciones que reciban de éstos.

25. En las clínicas que no tengan Internos, todos los deberes de éstos que aquí se expresan, los tendrá el Médico Asistente.

26. Los Médicos Asistentes y sus Internos acompañarán a sus respectivos Jefes en la visita diaria que éstos deben practicar a sus salas; los informarán de las condiciones que hayan notado en cada paciente, señalando especialmente los pacientes nuevos, y dándoles cuenta de todos aquellos detalles del tratamiento, de los resultados de la operación, y demás datos que el Jefe juzgue necesario que se le den.

27. Ninguno de los Médicos Asistentes podrá ausentarse del Hospital en horas de trabajo, sin antes haber obtenido permiso del Superintendente, ni podrá ausentarse de la ciudad por mayor tiempo del que se le especifica en el párrafo siguiente.

28. Los Médicos Asistentes podrán gozar de un mes de vacaciones después de once meses de trabajo continuado y eficiente, siempre que pueda prescindirse de sus servicios durante ese tiempo, sin perjuicio de la buena marcha del Hospital. Además de estas vacaciones anuales ordinarias, podrán tener dos semanas de licencia por enfermedad en las condiciones que rigen esta materia para todos los empleados públicos en la República de Panamá.

29. Los Médicos Asistentes estarán sometidos al reglamento general del Hospital y tendrán autoridad directa sobre los Internos respectivos; serán responsables ante los respectivos Jefes de Sección y los Jefes de Clínica, por el cumplimiento de sus deberes y de las reglas relativas al cuidado profesional de los pacientes y a la buena administración de sus respectivas salas. Deberán dar cuenta inmediata al Superintendente de cualquier falta, insubordinación o descuido de los Internos, Enfermeras y Pupilas.

30. Los Médicos Asistentes serán directamente responsables ante el Superintendente, por el fiel y eficiente cumplimiento de los requisitos exigidos en relación con las notas precisas que deben tomarse para la historia clínica de cada caso.

31. Antes de permitir la salida de algún paciente, los Médicos Asistentes deben examinarlo con suma cuidado y pasar revista a la respectiva historia clínica, a fin de asegurarse de que dicho record es completo y comprensible en todos sus detalles. En los servicios que no tengan Asistente, esta obligación es del Jefe de Clínica.

32. Los Médicos Asistentes deben poner atención particular y esmerada a fin de que la descripción de todos los casos que pueden prestar aspecto médico-legal cualquiera quede registrado completamente, sobre todo cuando el Hospital pueda resultar parte afectada en el caso, para dar cuenta detallada al Médico-legista.

33. Los Médicos Asistentes deberán dar cuenta inmediata a la Superintendente, o a quien esté haciendo

provisionalmente sus veces, de cualquier negligencia o falta de parte de las Enfermeras, de las Pupilas o de los Sirvientes, que pueda afectar el bienestar de los pacientes. Los Médicos Asistentes pueden solicitar de la Superintendente los servicios de una Enfermera especial para cualquier paciente cuyo estado de gravedad justifique tal cosa.

34. Ningún Médico Asistente podrá intervenir en forma alguna en asunto relacionado con los deberes o el manejo de las pupilas excepto en cuanto se refiere al cumplimiento por parte de ellas de las instrucciones que se le hayan dado para el cuidado de los pacientes.

35. El Médico Asistente puede conceder a cualquier paciente de su departamento, permiso para abandonar temporalmente el Hospital, dando cuenta inmediata de ello al Superintendente.

36. Los Médicos Asistentes cuando así se lo ordene su respectivo Jefe, pueden dar salida del Hospital a cualquier paciente cuyo estado lo permita, pero nunca sin antes haber anotado en el correspondiente todos los datos clínicos que requiere el reglamento, de manera que el record de tal paciente quede del todo completo.

37. En el caso de haber sido admitido algún paciente que padezca demencia, o que dicha enfermedad se le haya desarrollado dentro del Hospital, el Médico Asistente de la respectiva sala expedirá un certificado médico sobre el caso, el cual se meterá a la aprobación del Jefe de Sección, quien requerirá del Director de Beneficencia, por intermedio del Superintendente, la autorización del caso para el traslado del paciente al Hospital de Corozal. El referido certificado médico será hecho por duplicado, en las fórmulas que al efecto existen en la Secretaría del Hospital, cuidando de llenar en ellas, tan completamente como sea posible, todas las cuestiones que contienen; ambas copias deberán ser firmadas por el Médico Asistente y por el Jefe de Clínica y conservada una en el archivo y la otra enviada al Director de Beneficencia, con la solicitud de autorización para el traslado a Corozal.

38. Los casos crónicos a los cuales no sea posible dar ya ningún tratamiento en el Hospital podrán ser enviados al Asilo de Bolívar; pero solamente aquellos casos que no requieran ningún tratamiento médico, ni cura quirúrgica o cuidados de hospital, y aquellos que no necesiten de la ayuda de alguien para tomar sus alimentos o vestirse. Para llevar a cabo el traslado de tales pacientes, el Médico de la Sección correspondiente solicitará del Superintendente los pasos necesarios a tal efecto.

39. Cuando algún antillano que hubiera sido empleado del Canal y que se encuentre en estado de soportar el viaje, sea admitido en alguna de las salas del Hospital, deberá ser registrado; y con esta fin el Médico Asistente llenará una "fórmula de aceptación", que le será suministrada por la Sección Administrativa del Hospital, la cual una vez llenada y duplicada y firmada por el Médico, será presentada al Superintendente para que éste la transmita más adelante.

40. Cuando sea necesario trasladar a cualquier paciente a otro hospital, los documentos respectivos deberán ser firmados por el Jefe de Clínica correspondiente, y referendados por el Superintendente. Los traslados de una sala a otra del mismo Hospital podrán hacerse directamente por el Médico Asistente respectivo, de acuerdo con el de la sala a la cual haya de hacerse el traslado y dando cuenta de ello al Jefe de Sección. En el

respectivo record del paciente se harán cuidadosamente las anotaciones del caso en el acto mismo del traslado.

41. Si algún paciente se negare en cualquier momento a recibir el tratamiento ordenado, o se insubordinare o de cualquier otro modo se hiciere indeseable, el Médico Asistente o a quien correspondiera dará cuenta de los hechos al Superintendente, y con la aprobación de éste, despedirá al paciente, anotando detalladamente las causas del procedimiento, en el record respectivo.

42. Cuando se encuentre que algún paciente de cualquier sala del Hospital está sufriendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, como fiebre tifoidea, difteria, etc., el Médico Asistente respectivo lo hará trasladar, sin más trámite, a la Sala de Aislamiento. El Médico de esta Sala, por intermedio del Superintendente, comunicará inmediatamente al Jefe del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, y a la Oficina de Sanidad en las fórmulas preparadas al efecto y según los trámites establecidos por la costumbre, tomando al propio tiempo todas las precauciones de aislamiento concordadas con los mejores métodos profilácticos modernos.

43. Cuando el estado de algún paciente sea tan grave que su vida esté en peligro, el Médico Asistente dará los pasos necesarios para notificarlo a los parientes o amigos del moribundo.

44. Los Médicos Asistentes no podrán expedir ninguna clase de certificados que no sean los de nacimiento o muerte para la Oficina de Sanidad, en las fórmulas acostumbradas por dicha Oficina. Todo otro certificado relativo a la condición de los pacientes será expedido por el Jefe de Clínica, o en su defecto, por el Jefe de Sección correspondiente, según las anotaciones hechas en el respectivo record y refrendado por el Superintendente, quien recabará para la caja del Hospital cualquier suma que haya de cobrarse por este servicio.

45. Cualquier Médico Asistente, al retirarse del servicio del Hospital después de un año, siempre que haya sido satisfactorio, tendrá derecho a que se le expida por la Junta Asesora un diploma en el cual se acredite el tiempo de sus servicios y la calidad de éstos. Este derecho lo pierde todo aquel que haya sido destituido por cualquier causa o que haya dimitido antes de cumplir su término.

46. En cualquier caso de emergencia, el Médico Asistente podrá solicitar la inmediata cooperación del Jefe inmediato de su departamento, y éste está obligado a prestarla.

47. Toda queja contra alguno de los miembros del cuerpo médico será sometida a la Junta Asesora del Hospital, la cual debe inmediatamente investigar los cargos, imponer las sanciones y hacer las recomendaciones que estime apropiadas para la buena marcha del Hospital, de todo lo cual dará cuenta al Jefe del Departamento de Beneficencia.

48. Los Médicos Asistentes, para llevar a cabo su trabajo, de manera satisfactoria, permanecerán en el Hospital de las 8 a las 11 a. m., y de las 2 a las 4 de la tarde, quedando obligados a prestar servicios a cualquiera hora que para ellos sean requeridos, en casos de emergencia.

CAPÍTULO V

De los Médicos Residentes

49. La Junta Asesora elegirá de entre el personal de los Médicos Asistentes, dos que con el título de Residentes, actuarán en todas las

funciones que se fijan en este reglamento para los Jefes de Clínica, en todos los departamentos del Hospital, en ausencia de éstos.

50. Los Médicos Residentes tienen la obligación de dejar, antes de separarse de su servicio, un informe detallado de su actuación en las salas donde aquél haya sido necesario, y la Enfermera Jefe de la Sala, la de entregar ese informe al Jefe de Sección, o al Jefe de Clínica, en su visita inmediata.

51. Para llenar su cometido permanecerán alternadamente 24 horas consecutivas en el Hospital. La falta de cumplimiento de esta obligación será multada con B. 10.00 por la primera vez, con B. 20.00 la segunda, y con destitución del servicio del Hospital si reincidiere.

52. Se les reconocerá a los Asistentes que hagan el servicio de residencia un sobresueldo igual a la cuarta parte del que devengan como Asistentes.

53. El Poder Ejecutivo, previa aceptación por la Junta Asesora, podrá contratar los servicios de un médico, nacional o extranjero, para Médico-residente, y sus deberes y derechos quedarán claramente establecidos en el contrato respectivo (Ley 15 de 1924).

CAPÍTULO VI

De los Internos

54. Los Internos del Hospital Santo Tomás deberán llenar los requisitos especificados en el Decreto número 10 de 1930, que dice así:

"Artículo 1º Para ser Interno del Hospital Santo Tomás se requiere: a) ser Médico titulado de Facultad o Escuela de Medicina, aceptable según la Junta Asesora de dicho Hospital. b) Firmar compromiso de servir por término no menor de un año, y garantizar este compromiso con el diez por ciento (10%) de su sueldo, que será devuelto íntegro a la expiración de dicho término.

"Artículo 2º Los Médicos Internos del Hospital Santo Tomás tendrán como remuneración de sus servicios, alojamiento, manutención, ropa limpia y B. 75.00 mensuales durante el primer año de servicio, y B. 100.00 a partir del segundo año. Tales empleados podrán ser promovidos en cualquier tiempo a puestos más elevados en los Hospitales provinciales, siempre que la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás los recomiende, como aptos para dichos puestos".

55. Cuando un Médico residente en el exterior haya solicitado su admisión como Interno en el Hospital y ésta haya sido aceptada y llenados los trámites de rigor, se le concederá el valor de su pasaje por vía directa desde el lugar, en que se encuentre hasta Panamá. Estos Internos no tendrán derecho a pasaje de regreso ni a vacaciones. Los Internos de admisión en la ciudad de Panamá tendrán derecho a un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio, conforme lo establece el Código Administrativo.

56. Durante este término, se les procurará servicio retatorio, de manera que tengan la oportunidad de practicar tanto en medicina como en cirugía. En el Hospital se trata de separar todo lo posible los servicios de medicina y de cirugía, pero los Internos estarán obligados a cumplir los deberes que les señale el Superintendente, de tiempo en tiempo, en cualquiera de las salas del Hospital, y no se autorizará arreglo alguno que permita a un Interno servir continuamente, durante su término, en determinado servicio con exclusión de los otros.

57. Los deberes de los Internos serán: Practicar exámenes físicos,

llenar con los respectivos datos los documentos de la "historia clínica" de los pacientes que les correspondan, ejecutar trabajos corrientes de laboratorio, ayudar a los Médicos Asistentes en todas aquellas ocupaciones que les hayan sido señaladas, y cualquier otro que les señale el Médico Asistente a cuyas órdenes estén, o los Jefes de Clínica, o los Jefes de Sección o el Superintendente.

58. Las horas de trabajo ordinarias para los Internos son de 7 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, excepto los domingos y días de fiestas, durante los cuales sólo harán servicio desde las 8:30 hasta las 11:30 de la mañana; los sábados por la tarde podrán retirarse del servicio a las 3 p. m., siempre que las condiciones de su trabajo lo permita. Ningún Interno podrá retirarse del Hospital durante las horas de trabajo señaladas aquí, salvo con permiso expreso del Superintendente y por una razón poderosa; y en ningún caso podrán ausentarse de la ciudad sin permiso y razón justificada.

59. Los Internos llenarán los deberes que se les señalen, hasta donde mejor puedan hacerlo según su leal saber y entender, observando los reglamentos del Hospital, tanto vigentes en la actualidad, como los que se dicten en lo sucesivo. Cualquiera violación de esas reglas anulará el derecho de los Internos a recibir parte o la totalidad de su sueldo, o si la violación es grave, dará lugar a su expulsión del Hospital.

60. A la expiración del término de un año de servicios satisfactorios, todo Interno tiene derecho a que se le expida un diploma o certificado en el cual se exprese el tiempo de sus servicios, el carácter del trabajo que haya ejecutado, etc. Los Internos que hayan sido suspendidos o expulsados por violación de las reglas anteriores, o que hayan dimitido su cargo o abandonado el servicio antes de la expiración del término reglamentario, no tendrán derecho a estos diplomas de proficiencia.

CAPÍTULO VII

Del Laboratorio

61. El personal del Laboratorio se compondrá de un Bacteriólogo, de un Patólogo, de un Químico y de los Ayudantes que las necesidades del servicio reclamen.

62. El Jefe del Laboratorio lo será el Bacteriólogo, y su inmediato Asistente el Patólogo, pudiendo la Junta Asesora, en cualquier momento, por necesidades o mejor conveniencia del servicio, cambiar los términos.

63. El Patólogo o el Bacteriólogo pueden ser extranjeros, y en este caso sus salarios dependen del o de los arreglos que se hagan para obtener sus servicios (Ley 15 de 1924).

64. El Jefe del Laboratorio estará encargado de todos los departamentos de éste (patología, bacteriología, serología y química) y será responsable por la buena marcha de los mismos.

65. Cuidará de que todos los especímenes de orina, sangre, excrementos, esputos, contenido del estómago, tejidos, etc., que se remitan a su departamento, sean sometidos a los exámenes necesarios; y de que el resultado pronto y correcto de tal investigación sea suministrado a las salas para su incorporación en el registro clínico de cada paciente individual, o al Médico que los haya enviado, si se tratare de pacientes no hospitalizados.

66. Hará hacer un examen global de todo cadáver de paciente muerto en el Hospital, y cuando está indicado, un examen microscópico. Se exceptúan de tales exámenes los casos en que así lo disponga el Superintendente, mediante exigencia de la familia, y cuando la causa de la muerte sea tan clara que haga innecesaria la autopsia. Sentará una acta completa y cuidadosa de los resultados de cada autopsia, escribiendo tales actas en forma tal que puedan ser reunidas y encuadradas en forma de libro al final de cada año. En todo tiempo mantendrá estadísticas relativas al trabajo realizado en su departamento, incluyendo el número de exámenes practicados y todas las demás cifras que crea puedan tener interés y valor para el Cuerpo Médico en general, así como las que le sugiera la Junta Asesora.

67. Practicará reacciones Wassermann a todos los pacientes hospitalizados que se le ordene por las Clínicas; y también a los no hospitalizados que recomienden los Dispensarios y los médicos de la ciudad y los hospitales provinciales, en estos últimos casos con aprobación del Superintendente. Los lunes y jueves de cada semana se tomará la sangre para las reacciones Wassermann, de 2 a 4 p. m. Los informes respectivos serán enviados los miércoles y los sábados subsiguientes, a los respectivos departamentos interesados.

68. El Superintendente del Hospital requerirá el pago de todo examen que se haga en el Laboratorio a los enfermos que no estén en salas de caridad, y en todo caso firmará requisición de examen de éstos y de los pacientes privados.

69. El Superintendente hará arreglos con las clínicas de asistencia pública (prenatal, antituberculosa, higiene escolar) que no pertenecen al Hospital, así como con los Hospitales provinciales, para fijar una tarifa especial para estos casos. Sólo los servicios de asistencia pública y los Hospitales provinciales tendrán derecho a esta gracia, quedando prohibido terminantemente concederla a otras personas o instituciones.

70. El Jefe será responsable de la buena conducta, servicio eficiente y puntualidad de todos los empleados de su departamento. Los señalará sus respectivos deberes y recomendará a la Junta Asesora los nombramientos, destituciones o traslados de tales empleados cuando sea del caso.

71. Será también responsable por todos los utensilios, muebles, vidriería, aparatos científicos, etc., que estén en uso en el Laboratorio del Hospital, así como de los animales que se mantienen allí para investigaciones científicas. Cada tres meses tomará un inventario completo de todo el equipo del Laboratorio, y mantendrá los registros respectivos para dar cuenta al Superintendente de cualquier falta, rotura o desaparición de esos objetos.

72. Tanto el Jefe como el resto del personal del Laboratorio están sometidos a todos los reglamentos generales del Hospital; se hace excepción sólo a los técnicos en lo que atañe a sus arreglos escritos al momento de su nombramiento.

CAPÍTULO VIII

Del Departamento de Reentgenología, Fisioterapia y Radiología

73. El Reentgenólogo tendrá a su cargo la Clínica de Rayos X; atenderá a todos los asuntos pertenecientes a ella, su equipo y personal.

74. Su deber será ejecutar todos los trabajos de radiografía, fluoroscopia y tratamiento que le soliciten los miembros del Cuerpo Médico del Hospital, para los pacientes hospitalizados, y los que requieran los pacientes enviados con tal fin por médicos o clínicas extrañas al Hospital.

75. El Médico que tenga el caso a su cargo formulará una "solicitud para rayos X" explicando la parte del cuerpo u órgano que se desea examinar. Esta solicitud, revisada por el Jefe de Sección, será enviada a la Clínica Roentgenológica junto con la cuadrícula o historia clínica del paciente, sin lo cual no se hará el examen en ningún caso, siendo de cargo del Jefe de esta Sección cualquier irregularidad en la falta de cumplimiento de lo aquí ordenado.

76. El Roentgenólogo fijará el precio del examen en los casos pagables, de conformidad con la tarifa del Hospital, y enviará la factura al cajero para que la cobre. Los pacientes de las salas de caridad de la Institución o de fuera, serán examinados gratis siempre que así lo ordene el Superintendente.

77. El Roentgenólogo cuidará de que todas las placas radiográficas que tome sean numeradas consecutivamente y archivadas de modo permanente en el Hospital. En ningún caso la plancha original será entregada a persona extraña al Hospital, sin autorización del Superintendente. Llevará un archivo completo con tarjeta en que se expresará el nombre del paciente, el número de la plancha, la fecha y un breve informe acerca de los resultados del examen.

78. Los diagnósticos radiográficos son propiedad del Hospital, y el Roentgenólogo no los divulgará ni confiará a persona distinta de los médicos, y eso sólo cuando esté plenamente seguro de que tal acción no dañará los intereses del Hospital.

79. Las instrucciones que deben observarse en cuanto a la preparación de pacientes para exámenes de Rayos X, serán fijadas por el Jefe de la Sección en circular que enviará a las respectivas salas del Hospital.

CAPÍTULO IX

De los Dispensarios

80. El personal del Dispensario General se compondrá de un Médico y del personal subalterno que las necesidades del servicio requiera. El horario será de 8 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m.

81. El Médico encargado del Dispensario General está encargado de admitir oficialmente a todos los pacientes que requieran hospitalización. En tal carácter es responsable por el envío adecuado de los pacientes a las diversas salas del Hospital, de acuerdo con las enfermedades que padezcan; por la admisión de personas que no tengan verdadera necesidad de hospitalización, cosa que debe evitarse cuidadosamente; y por los arreglos económicos en cada caso individual que tenga posibilidad de pagar por su asistencia en el Hospital, de acuerdo con la tarifa del mismo.

82. Excepto en casos extremos de emergencia, ningún médico de clínica, sala o sección podrá admitir directamente a los pacientes en sala de caridad, sin que hayan sido vistos por el Médico del Dispensario. En los casos en que los Médicos de clínica o sección examinen pacientes en sus respectivos departamentos y consideren necesaria la hospitalización, deberán remitirlos, con una papeleta en la cual se exprese el nombre, el diagnóstico previo o probable, y la solicitud de admisión, al Médico del Dispensario, quien entrevistará al paciente y en vista de la recomendación del Médico que lo examinó primero, ordenará la admisión del enfermo a la sala que le corresponda.

83. El Médico de Turno, en ausencia del Médico del Dispensario, ordenará la admisión de pacientes

en las salas del Hospital, sólo en los casos de emergencia que necesiten admisión inmediata; pero en todos los demás casos, esperará a que el Médico del Dispensario haya tenido oportunidad de verlos.

84. En general, sólo los casos de emergencia serán admitidos en el Hospital entre las 5 p. m. y las 6 a. m. Cuando haya duda respecto a la necesidad de hospitalización de una persona, se tomará siempre una decisión favorable al paciente y se le concederá la admisión; pero en los casos en que es obvio que no existe necesidad de hospitalización inmediata, se rogará al paciente que regrese a la mañana siguiente para ser examinado en el Dispensario por el médico respectivo, quien le concederá la admisión si lo estima indispensable.

85. El Hospital Santo Tomás es una Institución mixta, en parte de caridad y en parte privada, mantenida en gran proporción con fondos suministrados por el Gobierno Nacional de la República de Panamá, y como tal, está abierto para toda persona residente o transeúnte, sin distinción de raza, nacionalidad o solvencia económica. A toda persona que necesite admisión en el Hospital se le requerirá para que pague por su tratamiento, si puede hacerlo, pero en ninguna circunstancia se negará a nadie la hospitalización y tratamiento en razón de no poder cubrir los gastos.

86. Las siguientes personas no serán admitidas en las salas de caridad, excepto mediante arreglo especial para cubrir cada caso individual:

1. Empleados del Canal y sus familiares;
2. Soldados estadounidenses o de otra nación;
3. Marineros que lleven artículos de embarque;
4. Enfermos de viruela o lepra;
5. Locos o dementes;
6. Empleados de alguna compañía o corporación que habrían de pagar por sus pacientes;
7. Casos de paperas y tosferina.

87. Todo paciente de las tres primeras clases que se presente solicitando admisión en el Hospital Santo Tomás, será enviado al Hospital Gorgas para que sea admitido allí, después de habersele prestado los primeros auxilios.

88. Enfermos de viruela o lepra, o locos dementes sólo serán admitidos en las salas especiales de aislamiento por el tiempo indispensable para su remisión al Hospital Gorgas, Leprosorio o Manicomio.

89. Los enfermos comprendidos en el aparte 6° del artículo 86, serán enviados a las salas de pensión o cuartos privados, según sea el convenio celebrado con la compañía o corporación.

90. No serán atendidos en el Dispensario General, los siguientes casos:

1. De obstetricia, los cuales serán enviados al Dispensario pre-natal.
2. Casos venéreos, que serán enviados al Dispensario anti-venéreo.
3. Niños hasta de dos años que se remitirán al Dispensario post-natal.
4. Niños de 2 a 9 años, que pasarán al Dispensario de Pediatría.
5. Casos de oídos, ojos, nariz y garganta que pasarán a su respectivo Dispensario.
6. Casos de Ginecología, que serán enviados al Dispensario respectivo.

El horario de estos Dispensarios será fijado por los Jefes de las Secciones respectivas.

91. Cualquier caso quirúrgico que requiera más que el mero tratamiento de primer auxilio, será enviado por el Médico de admisión al cuarto de operaciones para que sea atendido por alguno de los cirujanos residentes. El Médico del Dispensario General en el momento del examen, determinará los casos que requieran hospitalización; pero los casos que sólo necesiten medicinas o curas quirúrgicas, serán atendidos inmediatamente, dándoles las drogas e instrucciones necesarias para que se las apliquen en sus casas. El Médico del Dispensario General firmará personalmente las boletas de admisión de todos los pacientes hospitalizados.

92. El Dispensario Antivenéreo funcionará bajo la dirección del Jefe del servicio de Vías Urinarias y Sifilografía, y será una rama de dicha Clínica. Cualquier paciente que se presente al Dispensario General o a otro Departamento del Hospital en demanda de tratamiento para una enfermedad venérea, será remitido a este Dispensario para que se le atienda. Del mismo modo, cualquier paciente del Hospital que esté sufriendo de enfermedad venérea, será transferido a la Clínica Venérea.

93. Todo paciente que esté en capacidad de pagar por exámenes, tratamiento, inyecciones, etc., será requerido para que lo haga, pero el tratamiento le será dado gratuitamente cuando no pueda pagarlo.

94. La Enfermera encargada de la Sala de Cinecología, llevará las tarjetas de registro y atenderá al suministro de cuanto necesite la Clínica Venérea, y a todas las cuestiones administrativas de la misma, hará los pedidos de medicinas, materiales, etc., en la forma acostumbrada.

95. El Dispensario General estará a cargo del Jefe de este Dispensario, quien ejecutará todos los trabajos de cirugía dental necesarios para todos los pacientes del Hospital así como para cualesquiera otras personas que se presenten solicitando tratamiento dental.

96. Se cobrará una tarifa fija por extracciones, tratamientos, etc., siempre que el paciente pueda pagar el servicio; pero éste será gratis cuando el paciente no pueda pagar.

97. El Dispensario de Organos de los Sentidos estará a cargo del Jefe de la Clínica respectiva, quien deberá ejecutar cualquier trabajo especial que se presente en los pacientes del Hospital, así como cualquier paciente externo que lo requiera. Los pacientes "internos" que sean remitidos a esta Clínica, deben presentar su cuadrícula o registro personal, a fin de que pueda registrarse en ese papel todo lo relativo a su pase por esta Clínica.

98. Una Enfermera estará encargada de todos los asuntos administrativos relacionados con este Dispensario. Procurará el suministro de todos los instrumentos, medicinas, etc., y llevará los registros.

99. Se cobrará una tarifa fija por exámenes, tratamientos, y operaciones en este Dispensario, a todos los pacientes que puedan pagar.

100. El Dispensario pre-natal y post-natal estará a cargo del Jefe de la Clínica de Obstetricia, quien hará todos los exámenes de las mujeres en cinta, y de los infantes que se le presenten en busca de consejo y tratamiento. Vigilará el trabajo de la Enfermera y demás empleados de la Clínica, asegurándose de que en todo momento se dé atención cortés, consejo simpático y cuidado cariñoso a toda paciente que se haya puesto bajo su cuidado.

101. Se llevará un registro pre-natal compuesto de toda mujer en

cinta que se presente en consulta, y si se notare alguna condición que pueda poner en peligro su vida, su salud o la de la criatura esperada, el Obstétrico la admitirá inmediatamente en la Sección de Maternidad del Hospital, en donde la someterá a completa observación y se lo prodigará el mejor tratamiento.

102. La administración general del Dispensario estará a cargo de la Enfermera del Departamento de Maternidad, quien procurará el suministro de todos los efectos necesarios y los distribuirá conforme al mejor interés de la Clínica.

103. No se cobrará nada por consulta, tratamiento u otro servicio profesional cualquiera en esta Clínica, desde luego que sus servicios son de una medida que tiene por objeto la conservación de la vida de la madre y de la criatura, en pro de la comunidad.

104. El Dispensario de Pediatría estará a cargo del Jefe de la Clínica respectiva.

CAPÍTULO X

Deberes del Médico de turno

105. Al Médico de Turno en este Hospital se le señalará un servicio de 24 horas, de 8 m. a 8 a. m. del día siguiente, y durante ese tiempo estará siempre a disposición para casos de emergencia y para llenar los deberes que en seguida se expresan.

106. Durante su turno, el Médico permanecerá dentro del Hospital en todo momento, excepto cuando haya sido reemplazado por otro Médico, con permiso del Superintendente, en cuyo caso deberá anunciar anticipadamente en la oficina de admisión quien es el sustituto.

107. Al principio de cada quincena se fijará en un cartel la lista de los médicos de turno para dicho periodo, y sólo en casos extraordinarios se harán cambios en dicha lista, previo arreglo y consentimiento del Superintendente.

108. El Médico de Turno tendrá su dormitorio y oficina en un cuarto preparado a tal efecto; y en las horas en que el Dispensario General esté cerrado, permanecerá en su oficina o cerca de ella, excepto cuando esté tomando sus alimentos o atendiendo algún trabajo profesional en algún departamento del Hospital.

109. A las 9 de la noche, el Médico de Turno hará una inspección general del Hospital, anotando cualquier falta o negligencia y procurando corregirlas inmediatamente, si fuere posible. Vigilará que todas las Enfermeras y demás empleados conozcan y desempeñen satisfactoriamente sus deberes.

110. Si estallare un incendio, asumirá la dirección completa del Hospital, hasta cuando llegue el Médico Asistente o el Superintendente. Si fuere necesario ordenará que se saquen de las salas a los pacientes, y dictará otras disposiciones que juzgue las mejores para la rápida evacuación del Hospital.

111. En ausencia del Médico de la Sala, el Médico de Turno no examinará el carácter de todo paciente que fallezca durante su turno y no ordenará que sea transportado a la morgue mientras este examen no haya sido practicado.

112. El Médico de Turno llenará, durante la ausencia del Médico del Dispensario General, todos los deberes de éste.

113. Todos los casos de accidente, quemaduras, asfixia y otras emergencias que lleguen al Hospital, serán registrados cuidadosamente y de un modo completo por el Médico del Dispensario General o su sustituto el Médico de Turno, en un libro especial al efecto, que se mantendrá en la Oficina del Dispensario. Muchos de estos casos son

médico-legales, y la falta de cumplimiento de estas instrucciones puede resultar en molestias y aún varias responsabilidades para el Hospital.

114. El Médico de Turno atenderá prontamente todas las llamadas de emergencia que se hagan durante su turno, visitará todas las salas en cualquier momento en que su presencia pueda ser necesaria, y aconsejará a las enfermeras en lo concerniente a cualesquiera cuestiones sobre las cuales ellas puedan tener alguna duda.

115. Si hubiere alguna duda respecto de la Sala adonde debe enviarse algún paciente, se le mantendrá en la Clínica médica para que el Jefe de dicho servicio disponga del caso oportunamente.

116. El Médico de Turno tiene el deber de dar cuenta al Superintendente de cualquier falta de disciplina que haya podido ocurrir durante su turno, así como de informar de cualquier incidente especial o de cualquiera sugerencia que crea pueda acrecentar la eficiencia del Hospital.

117. Las reglas precedentes serán observadas en detalle por todos los médicos de la Institución, sin excepción ninguna. En caso de duda acerca de cualquiera condición que pueda presentarse, el Médico de Turno se pondrá inmediatamente en comunicación con el Médico Residente.

118. El servicio de turno es obligatorio para todos los médicos asistentes, o internos y el Hospital reconocerá a favor de éstos una remuneración de B. 5.00 por cada día de servicio.

CAPÍTULO XI

Reglas Generales para el Cuerpo Médico

119. Todas las relaciones sociales entre los miembros del Cuerpo Médico y las Enfermeras y Pupilas, están estrictamente prohibidas, y se consideran como antagónicas de la buena disciplina y bienestar del Hospital. La violación de esta regla dará lugar a la expulsión, tanto del Médico como de la Enfermera o Pupila que la cometa.

120. Ninguno de los médicos al servicio del Hospital está autorizado para cobrar honorario ni aceptar remuneración alguna por los servicios profesionales prestados a pacientes de caridad, ni a recibir obsequios de los parientes o amigos de tales pacientes.

121. La falta de cumplimiento de la disposición que precede, será penada con doble de la suma recibida, que se descontará automáticamente del sueldo inmediato a pagar por la caja del Hospital. La reincidencia se castigará con suspensión en el cargo. En los departamentos en que no haya Interno, los deberes que a este se señalan en este Reglamento serán llenados por el Asistente respectivo; allí donde no haya Interno ni Asistente las funciones señaladas a estos serán ejecutadas por el Jefe de Clínica; y donde sólo hubiere Jefe de Sección, éste tendrá la obligación de desempeñar todas las funciones correspondientes al Jefe de Clínica, al Asistente y al Interno.

122. Los miembros del Cuerpo Médico del Hospital no podrán en ningún caso, expedir permisos para visitas a enfermos en las salas de caridad. Esta facultad sólo se confiere al Superintendente, y en ausencia de éste, a la Superiora de Enfermeras o a la Enfermera Jefe del servicio nocturno. Las Enfermeras Jefes de Sala no consentirán ninguna visita que esté en desacuerdo con esta regla. La contravención a esta disposición será castigada con multa no menor del 10% ni ma-

yor del 60% del sueldo mensual que devengue el infractor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 55 DE 1930 (DE 25 DE JULIO)

por el cual se llena una vacante en el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante dejada por el señor Pedro Ortiz Orsini, se nombra al señor Juan B. Sanmartín, Inspector Sanitario Ayudante en la Sección de Epidemiología del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 56 DE 1930 (DE 25 DE JULIO)

por el cual se llena una vacante de Enfermera en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante producida con la renuncia de la señora Antonia M. de Calvo, se nombra Enfermera de 5ª categoría en el Hospital Santo Tomás, a la señorita Paula del Cid.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 70.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la solicitud presentada con fecha 30 de Junio último por la señora Hilda de Ramírez, Enfermera del Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Concederle a la expresada señora Hilda de Ramírez, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del día 16 del mes en curso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 71.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la renuncia presentada por la señora María U. de Francia, del cargo de Costurera en el Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Aceptarla, y darle las gracias a la señora de Francia, por los buenos servicios prestados durante el tiempo que ha estado al servicio de dicho Hospital.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 72.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

RESUELTO:

Concedáanse quince (15) días de vacaciones con goce de sueldo, computables a partir del día 21 del mes en curso, al señor Nicolás de Obaldía J., Inspector Sanitario Jefe de la Sección de Epidemiología del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 73.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la solicitud que en escrito de fecha de hoy ha presentado el Dr. Guillermo G. de Paredes, Jefe del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 796 y 807 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concederle al exoresado Dr. Paredes, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del día 25 del mes en curso, y una licencia adicional de sesenta días más para que continúe separado de su puesto al vencimiento de dichas vacaciones.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

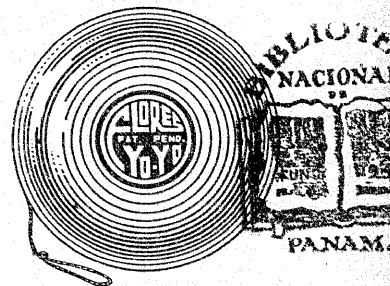
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Señor Secretario:

Nosotros, Pascual Prince y Enrique Pascual, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ocurrimos al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud. a fin de que se nos conceda Patente de Privile-

gio exclusivo por cinco años, para un invento de nuestra propiedad que consiste en una madera redonda con una ranura en el centro en cuyo eje, que permite la ranura, pende un cordelito, que se enrolla y desenrolla al jugar de la mano, en forma de carretel. Este aparato sirve para hacer el juego denominado



y lo constituye todo el conjunto que se deja descrito.

Acompañamos:

Descripción del invento y diseño del mismo por duplicado y comprobante de pago de los derechos fiscales.

Pascual Prince. - Enrique Pascual.

Panamá, Septiembre 15 de 1930.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. — Panamá, 15 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se concederá la patente solicitada.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

E. S. D.

Nosotros los abajo firmados, Antonio Sosa C. y Rafael Silveira C., mayores y de este vecindario, ocurrimos al Poder Ejecutivo por su digno conducto, para que se nos conceda una patente de invención o privilegio de explotación por un término de cinco (5) años, sobre una mejora en el primitivo juego de bolos detallada en los diseños que acompañamos. En el juego que deseamos explotar, se ha suprimido el taco o trozo de madera que todo el mundo conoce y se hacen otras sustituciones nuevas que constituyen nuestro invento propio.

Sírvase usted ordenar la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL y que se cumplan todos los requisitos que señala el Capítulo Único del Título VII del Código Administrativo.

Panamá, Septiembre 17 de 1930.

Rafael Silveira C.—Antonio Sosa C.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
Bocas del Toro.....		2	3	1			7					
Changuitola.....				2					7			
La Grande.....				1								
Buena Vista.....												
Quebrada del Cedro.....												
Sixtola (Gusbit).....	1		2				2	1	3			
Bocas del Diego.....		1										
BASTIMIENTOS.....				1								
Boca Torito.....												
Cocora Plum Point.....												
Calovebón.....												
San Wood Point.....		1					1		1			
CHIRIGUI GRANDE.....												
Punta Paba.....												
Fish Creek.....		1										
Cricamola.....												
Gusbit.....												
Almirante.....	2	2					5	2	5	3		
Trib.....		2		1			1		1			
Ro (Cuch).....		1										
Punta Laurel.....												
Totales.....	3	12	5	6			17	3	17	3		

Panamá, 30 de Noviembre de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Noviembre de 1929.

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PENONOME.....	1	9	1	6		1	2	4	3	3		
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....												
Coclé.....		1		2								
El Coco.....												
Pajonal.....		14	5	9			4	5	9			
Rio Grande.....	1	2		1								
Toabre.....												
Telú.....		2		1								
LA PINTADA.....		1		3			3	3	3	3		
El Hume.....	3	2	1	3			2			2		
Llano Grande.....		2					2		1	1		
Piedras Gordas.....	2	1		3			1		1	1		
Punta Paba.....												
ANTÓN.....		5		2			2	3	1	4		
Chirú.....		1		2								
Cabrera.....	2	1	1					1	1			
Caballero.....		3	2	5				2	2	2		
El Valle.....				1				1		1		
Juan Diaz de Antón.....												
Marica.....		7		4								
Rio Hato.....	1	4	3	11			2	5	6	1		
AGUAYUECO.....												
El Cristo.....	1	2						1		1		
El Roble.....		3		1				2		2		
Pocuf.....		1		2			2	2	2	2		
NATÁ.....		9	1	2			4		3	1		
El Caño.....												
Capellanía.....												
Tzú.....		3					2		2			
OLÁ.....												
El Palmer.....												
El Otro Lado.....												
Totales.....	15	73	14	58		1	26	29	34	21		

Panamá, 30 de Noviembre de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley N. de 1922.....	1.50
Código Penal de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 24, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.—Presente.

Yo, Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, Abogado, en mi carácter de apoderado de Juan Manuel Aten-

cio, Eladio Atencio, Miguel Batista y otros, ocurro ante Ud. y solicito se sirva adjudicar a título gratuito en plena propiedad, un lote de terreno libre en jurisdicción de este Distrito, terreno denominado "PEDRO PINZON" a favor de los individuos panameños y vecinos, Juan Manuel Atencio, Eladio Atencio, Miguel Batista, Isabel Donoso, Gertrudis Batista, Julianita Atencio o Batista, María Olivares, Gregoria Olivares, Saturnino Olivares y Ricardo Santos, todos de esta vecindad, en la proporción de diez hectáreas para cada uno, a excepción de Eladio Atencio y Ricardo Santos, que tienen derecho a solo cinco hectáreas cada uno; si excediera alguna fracción, se adjudicará a quien la solicite oportunamente llegado el caso.

Los linderos del terreno son los siguientes: Norte, camino del campo de La Raya; por el Sur, predios de Isaías y Joseito Atencio; por el Este, terreno pedido por Rafael Tefedor, Isaías Atencio Santos y otros, y por el Oeste, terreno pedido por Justo Atencio.

Los interesados o solicitantes se someten a las prescripciones del Artículo 55 de la Ley 29 de 1925.

Acompaño en tres ejemplares levantado por el señor Agrimensor, y las pruebas de que el terreno es adjudicable, y de la calidad de los peticionarios.

Sírvase dar a esta solicitud el curso legal.

Santiago, Marzo 28 de 1930.

MANUEL S. PINILLA."

Santiago, Agosto 2 de 1930.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo Alfonso, ha solicitado de esta Gobernación el título de plena propiedad en gracia de un globo de terreno, por medio de un memorial que copiado a la letra dice así:

"Señor Gobernador encargado del Ramo de Tierras.

E. S. D.

Yo, Francisco Chiari, apoderado especial de Gerardo Alfonso, por medio de este escrito respectuosamente solicito para éste el título gratuito de plena propiedad de un globo de terreno denominado "El Barrigón", ubicado en el Distrito de Pesé de la comprensión de esta Provincia, el cual mide nueve hectáreas con nueve mil ciento cuarenticinco metros cuadrados y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada Bohia Honda; Sur Cerro Esquiguita (terreno libre); Este, terreno de Ramón Valdés y Oeste, terreno de Victoria Peña.

Para comprobar el derecho de mi mandante Alfonso acompaño tres declaraciones rendidas extrajudicialmente por Antonio y Dolores Pinto y Federico Gómez.

Acompaño también el plano del terreno y el correspondiente informe debidamente rectificado por el Agrimensor.

Chitré, Julio 28 de 1930.

F. CHIARI."

Y para que todo el que se crea perjudicado con este pedimento haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de la oficina, remitiendo copia a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días hábiles, y otra a la Alcaldía de Pesé, hoy diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta, a las nueve de la mañana.

El Gobernador encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario,

J. M. Aued.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Sotero Alfonso, ha solicitado de esta Gobernación el título de plena propiedad en gracia, de un globo de terreno por medio de un memorial que copiado a la letra dice así:

"Señor Gobernador encargado del Ramo de Tierras.

H. S. D.

Yo, Francisco Chiari apoderado especial de Sotero Alfonso, respectuosamente por medio de este escrito solicito para éste el título gratuito de plena propiedad de un globo de terreno denominado "La Estancia" ubicado en el Distrito de Pesé de la comprensión de esta Provincia, el cual mide seis hectáreas con mil quinientos ochenta metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Esquiguita; Sur, terreno de los Gobeas; Este, Río Esquiguita y Oeste, terreno de José María Valdés.

Para comprobar el derecho de mi mandante en este caso acompaño tres declaraciones rendidas extrajudicialmente por Federico Gómez y Antonio y Dolores Pinto.

También acompaño el plano correspondiente al terreno y el respectivo informe debidamente rectificado por el Agrimensor.

Chitré, Julio 28 de 1930.

F. CHIARI."

Y para que todo el que se crea perjudicado con este pedimento haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de la oficina por el término de treinta días hábiles, remitiendo copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, y otra a la Alcaldía de Pesé hoy, diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta a las diez de la mañana.

El Gobernador encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario,

J. M. Aued.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Natividad, Vicente y Sofía Chavarría y 34 personas más, han solicitado de esta Gobernación el título de plena propiedad en gracia, por medio del memorial que a la letra dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Despacho de Tierras.

E. S. D.

Nosotros, Natividad, Vicente y Sofía Chavarría, Isidro, Camilo, Pedro y Angel López, Benjamín Batista, Salvador Franco, Juan Romero, Liborio Barba, Moisés, Natividad, Pedro, Alejandro y Cefe-rino Casas, Beatriz Castillo, Belisario y Sixto Pérez, Tomás Ríos, Federico y Jeremías Morales, Pío, Benito, Tiburcio, Segundo, Adolfo y Juan Araúz, Modesto Montilla, Francisco y Erasmo Calderón y Emilio Ibarra, ciudadanos panameños, jefes de familia, agricultores y sin tierras por algún título; y Leonidas Araúz, Gerardo Pimentel, Agustín Santar, Sindino y Epiménides Calderón, panameños, mayores de edad, agricultores y sin tierras por algún título, en uso del derecho que confieren los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, solicitamos a usted se sirva adjudicarnos a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de trescientas cuarentinueve hectáreas, ocho mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados, en la proporción de diez hectáreas para cada una de las personas que solicitan en el primer grupo y cinco para cada una de las del segundo. El referido globo de terreno está ubicado en el lugar llamado "Los Boladores", jurisdicción de este Distrito dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre; Sur, camino de Parita a Portobello y Cerro La Fuente; Este, terreno de José Corro, terreno libre, Cerro Portobello y terreno libre y Oeste, terreno libre.

Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de tercero; tiene cultivadas dos hectáreas con frutos anuos y diez hectáreas de paia. Prometemos bajo la gravedad de juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicitamos en gracia, será la agricultura y nos obligamos a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925; 215 del Código Fiscal, y 4° de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Acompañamos a esta solicitud el plano del terreno y el informe del Agrimensor debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito y las declaraciones de rigor. Para que represente nuestras personas y derecho en esta solicitud nombramos apoderado especial al señor Aníbal Quinzada quien en prueba de aceptación firma.

Parita, Julio 17 de 1930.

Enrique Batista.—Aníbal Quinzada.

A ruego de todos los demás por no saber firmar,—Enrique Batista".

Y para que todo el que se crea perjudicado con este pedimento haga valer sus derechos en tiempo hábil ante la Administración de Tierras, se fija el presente edicto en lugar visible de la oficina por el término de treinta días hábiles, remitiendo copia del mismo a la oficina respectiva para su publicación y otra copia se manda a la Alcaldía de Parita hoy diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta a las diez de la mañana.

El Gobernador encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario,

J. M. Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, Primer Suplente,

Por el presente emplaza a Angel María Fernández Isaza, de veintidós años de edad, casado, farmacéuta, natural de Natá cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de bigamia, según auto de capture (14) de Agosto del año en curso.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el pasadero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2038 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o Judicial para que procedan a su captura y la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2345 del Código citado.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

J. F. FERNÁNDEZ B.

El Secretario ad-hoc.

Agustín Alzamora N.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

"Juzgado Superior de la República. —Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de Agosto del año próximo pasado, habiendo tenido conocimiento el señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, que en la línea férrea, vía de la Esperanza, había sido atacado el carro-motor del pagador de la Chiriquí Land Co, resultando de ese ataque heridos varios Agentes de la Policía Nacional y muerto el joven Antonio Avid, resolvió trasladarse inmediatamente al lugar del suceso y practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y descubrir sus autores.

Terminada dicha investigación, fue remitido el expediente a este Tribunal por tratarse de un delito de su competencia. Avocado el correspondiente se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrarse audiencia, hecho que tuvo verificativo el día trece del corriente mes.

El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo a los siguientes cuestionarios (SI):

"El acusado, Julián Reyes, es responsable de la muerte de Antonio Avid, acaecida a consecuencia de varias heridas inferidas al occiso con proyectil de arma de fuego (escopeta) y ejecutada con premeditación



guel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, los cuales también fueron contestados afirmativamente (SI).

"El acusado Julián Reyes es responsable de la herida de proyectil de escopeta, inferida al Agente de Policía Ernesto Palacios, con premeditación y con el propósito de ultimarlo y consumar el robo de una suma de dinero que era transportada en un carro-motor en que iba el citado Palacios, hecho ocurrido en la mañana del día treinta de Agosto del año próximo pasado, en la línea férrea que conduce de Progreso a la Esperanza, jurisdicción del Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí?" EL JURADO RESUELVE:.....SI.....Iguales cuestionarios fueron sometidos a la deliberación del jurado respecto a los Agentes de Policía Tomás Saldana y Rafael Pugar, los que fueron contestados afirmativamente. También fueron sometidos a la deliberación del Tribunal de Jurados, cuestionarios con relación a los acusados Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño", y Nicolás Mendoza, los cuales también fueron resueltos afirmativamente.

.....SI. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917, se procede por este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por Julián Reyes, Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, en el primer caso es la consignada en el artículo 324 del Código Penal, que dice:

"324: Cuando varios individuos toman parte en la ejecución de uno de los delitos de que tratan los artículos 311, 312, 313, 319 y 320, si no se conoce cual sea el autor del homicidio o lesiones, *todos incurrirán en las penas señaladas para éstos, según el caso, con disminución de una tercera parte a la mitad, y a la reclusión fija de veinte años, se sustituya la de ocho a doce años.*"

En el caso presente, la pena aplicable sería la de veinte años fijos, de acuerdo con el artículo 313 del Código mencionado, por haberse cometido el delito con premeditación; pero conforme al artículo 324 ya citado, esa pena se sustituye por la de ocho a doce años, por no conocerse exactamente cual de esos hombres sea el autor del homicidio y de las lesiones.

Según el artículo 66 del mismo Código, la pena que corresponde a los reos, conforme al veredicto del Jurado, es el máximo de la de reclusión fija, de acuerdo con los incisos (b) y (c) del artículo 313 del Código Penal, citado.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares de generales desconocidas, Juan Escobar (a) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, (éstos dos últimos prófugos) a las siguientes penas: *doce años de reclusión fija a cada uno de los ya nombrados, pena que cumplirán en la Colonia Penal de Coiba, al pago de los gastos procesales, comiso de las armas con que se cometió el delito e interdicción y sujeción a la vigilancia de la policía por un período de ocho años a contar del día siguiente al en que se cumple la pena. El tiempo de la prisión preventiva se deducirá de la pena privativa de la libertad de cada uno de los nombrados, sean Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares. Dese cumplimiento a lo*

dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial en lo que se relaciona con los reos prófugos Juan Escobar (a) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza. Sirven de fundamento a esta sentencia, las disposiciones contenidas en los artículos 34, 35, 37, 38, 66, 313 (incisos b) y c) de este artículo, y 324 del Código Judicial, 67 de la Ley 50 de 1917 y el Decreto número 20 de 8 de Febrero de 1924.

Notifíquese y regístrese.

J. F. DE LA OSSA.

Alejandro Ortiz,
Secretario".

Por tanto, se señala el término de *doce días* más la distancia para que los reos Juan Escobar (a) Salvadoreño y Nicolás Mendoza, se presenten a estar en derecho en este Tribunal; se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinte de agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—5

EDICTO NUMERO 35

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente edicto CITA y EMPLAZA a CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", cuyas generales y paradero se desconoce, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en este Tribunal, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de los corrientes, que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá. Agosto ocho de mil novecientos treinta.—Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los trámites ordinarios, por los delitos genéricos de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra ROBERTO TASCÓN GUTIERREZ, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", de generales desconocidas, y les decreta formal prisión. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana. Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagatorio por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2349 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata este auto de proceder. Como

consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se hayan llenado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que quede debidamente ejecutoriado este auto, remítase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado. Cópiese y notifíquese (idos.) CARLOS GUTIERREZ. AMADEO ARGOTE A., Secretario en Propiedad."

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, la causa se seguirá sin su intervención, su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado además de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requieren a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a la aprehensión del enjuiciado o la ordenen y se exitan a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del expresado GUTIERREZ (a) "GATO", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su inserción por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencias del Juzgado Quinto del Circuito, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TEJERA F.

Amadeo Argote A.,

Secretario.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestóle haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fue de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no

fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pulpa del lado de montar: (...) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserio de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotavá de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (M) en la pulpa izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se reclamará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—24

Imprenta Nacional.—Rq. N° 3944-B